

Octubre 2010

Colombia

Tabla de Contenido

- **El arrendamiento de inmuebles propios no es una actividad sujeta al impuesto de industria y comercio**
- **La Dirección Distrital de Impuestos ahora se denomina la de Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá - DIB**
- **La Obligatoriedad de la presentación de declaraciones de Retención en la fuente se da en el mes de iniciación de actividades y no en la de inscripción de Rut.**
- **El costo de ventas no procede cuando el contribuyente no presenta los soportes contables pese a que la contabilidad se lleve por el sistema de causación**
- **Las bonificaciones pactadas como no salario no constituyen base de aportes parafiscales y son deducibles aún cuando no tengan relación de causalidad.**

El presente boletín tiene como propósito presentar a nuestros lectores algunas novedades legales y fiscales originadas por autoridades estatales en Colombia. No constituye una asesoría profesional. En consecuencia, en caso de que se pretenda actuar con base en la información suministrada en este boletín, es necesario solicitar a nuestros profesionales una información más detallada.

El arrendamiento de inmuebles propios no es una actividad sujeta al impuesto de industria y comercio

Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta – Sentencia del 22 de julio de 2010 – radicado numero 00104 -01 – Magistrado Ponente Nelly Yolanda Villamizar Peñaranda

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, actuando como juez de segunda instancia, dirime la discusión de si el arrendamiento de bienes propios constituye una actividad sujeta al impuesto de industria y comercio en Bogotá.

Para determinar si los ingresos percibidos por la sociedad por arrendamiento de bienes propios se encuentran gravados con ICA, el Tribunal aclara que el arrendamiento de bienes inmuebles es un contrato consensual en virtud del cual una de las partes se obliga a proporcionarle a otra el uso y goce de un inmueble, durante cierto tiempo, y ésta, a pagar como contraprestación un canon determinado.

Para determinar si los ingresos por arrendamiento se encuentran gravados con ICA, se debe establecer si esta actividad puede ser entendida como industrial, comercial o de servicios.

Para el Tribunal, no constituye una actividad industrial, toda vez que no tiene por objeto la fabricación o transformación de la materia prima. No puede entenderse como una actividad de servicios, pues quien entrega un bien en arrendamiento no desarrolla una laboral o tarea de tal manera que renta que se paga no constituye la remuneración por dicho labor y tampoco como una actividad comercial, porque según con el numeral segundo del artículo 20 del Código de Comercio, se considera como acto de comercio la

adquisición a título oneroso de bienes muebles con destino a arrendarlos, el arrendamiento de los mismos, el arrendamiento de toda clase de bienes para subarrendarlos, y el subarrendamiento de los mismos, pero que en el caso litis como, los bienes al ser adquiridos no tienen la finalidad de subarrendarlos, no se puede considerar que la actividad sea comercial.

En este orden de ideas, el Tribunal concluye que los ingresos percibidos por arrendamiento de bienes propios, no se encuentran gravados con el impuesto de industria y comercio, toda vez que no provienen del desarrollo de una actividad industrial, comercial o de servicios.

De la misma forma, se establece que por el solo hecho de que la actora tenga la naturaleza de una sociedad comercial y que dentro de su objeto social pueda arrendar inmuebles, y más exactamente, haya arrendado dos inmuebles propios y si bien corresponde al ejercicio de su actividad social, no significa que los ingresos percibidos se encuentren gravados con el impuesto de industria y comercio.

La Dirección Distrital de Impuestos ahora se denomina la de Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá – DIB

Bajo los argumentos del concepto técnico favorable para la modificación del nombre, emitido por la Dirección del Departamento Administrativo del servicio Civil y la ampliación de la cobertura de la Dirección Distrital de Impuestos, en cumplimiento de las metas y objetivos trazados dentro del Plan de Desarrollo adoptado para los años 2008 - 2012 denominado "Bogotá Positiva - Para Vivir Mejor", mediante el Decreto 351 de 2010 la Dirección Distrital de Impuestos cambió su nombre a Dirección Distrital de impuestos de Bogotá – DIB.

En adelante los textos que incorporen la sigla DIB , harán referencia Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá.

La obligatoriedad de la presentación de declaraciones de Retención en la fuente se da en el mes de iniciación de actividades y no en la de inscripción en el Rut

Mediante concepto 60609 de agosto de 2010, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales aclaró su Doctrina emitida en el concepto 008570 de febrero de 2009, en lo concerniente al momento en que los nuevos contribuyentes deben iniciar la obligación formal de presentación de sus declaraciones de retención en la fuente.

En su oficio 008570 de 2009, la Dian hace referencia específica a la modificación del artículo 606 del Estatuto Tributario introducida por la Ley 1111 de 2006, sobre la obligatoriedad de presentar la declaración de retención en la fuente en cero cuando en el mes no se hubieran realizado actos u operaciones sujetas a retención.

En opinión, de la Dian, pese a que el parágrafo artículo 555-2 indica que la inscripción del Rut debe efectuarse en forma previa al inicio de actividades, de tal hecho no puede establecerse el inicio de actividades, pues el mismo está definido en el artículo 604, el cual establece que cuando se inicien actividades en el mes, el periodo fiscal está comprendido entre la iniciación de las actividades y la fecha de finalización del respectivo período.

Concluye la Dian, que la Ley establece como referentes momentos distintos para cada una de las obligaciones mencionadas y que por ende debe analizarse cada una por separado.

El costo de ventas no procede cuando el contribuyente no presenta los soportes contables pese a que la contabilidad se lleve por el sistema de causación

En fallo reciente del Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Cuarta- Sentencia del 8 de julio de 2010- Rad No. 17241- se resuelve una controversia circunscrita a determinar si las cartas solicitadas por una empresa de transporte se tomaron doblemente en el año gravable 1998 y si estos costos procedían o no.

La sociedad en mención, presta el servicio de transporte terrestre de carga por intermedio de vehículos de propiedad de terceros. Por lo tanto, debe facturar a los usuarios del servicio de transporte con ocasión del servicio prestado y, al mismo tiempo, trasladar a los dueños de los vehículos el valor que les corresponda (“ingresos para terceros”). La diferencia entre estos dos conceptos origina un margen de intermediación positivo o negativo, sea que la intermediación genere utilidades para la empresa o negativo cuando se generen costos o gastos adicionales que asuma patrimonialmente la empresa transportadora.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Consejo de Estado, estudia en esta Jurisprudencia si la actora después de “netear” sus ingresos con los ingresos que fueron atribuidos a los transportistas (“ingresos para terceros”) y, adicionalmente, solicitar costos en el renglón 32 de la declaración por concepto de márgenes negativos de intermediación, incurrió en el yerro de solicitar doblemente costos, dado que, como lo afirmó la DIAN, la empresa había declarado sobre el margen neto de intermediación, en consecuencia no estaba facultada para solicitar nuevamente costos.

El Consejo de Estado, después de analizar las pruebas allegadas, concluyó que la actora no probó de donde surgió el valor declarado como costo, ni las operaciones que arrojaron estas sumas y tampoco allegó los soportes que permitieran constatar los movimientos contables realizados, el concepto pagado, el beneficiario del pago, el valor de la retención en la fuente o la relación de causalidad y proporcionalidad con la actividad productora de renta. Por lo tanto, a pesar de que la sociedad llevaba la contabilidad en debida forma mediante el sistema de partida doble, este hecho no era óbice para que la DIAN no rechazara los costos (márgenes negativos de intermediación) en la declaración, por cuanto no estaban debidamente soportados y habían afectado previamente los ingresos.

Las bonificaciones pactadas como no salario no constituyen base de aportes parafiscales y son deducibles aún cuando no tengan relación de causalidad

Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta
Sentencia 17329 del 8 de julio de 2010
M.P. Martha Teresa Briceño de Valencia

Se discute si era procedente o no la deducción tomada en la declaración de renta del año gravable 2001 por concepto de bonificaciones pagadas a los empleados de la compañía.

Para la Administración de Impuestos la deducción referida no es procedente por cuanto las bonificaciones reconocidas por el empleador constituyen salario toda vez que las mismas fueron reconocidas de forma habitual, por cuanto fueron contabilizadas como “bonificaciones habituales”, Por lo tanto, se debieron incluir en la base del cálculo para liquidar los aportes parafiscales y los de la seguridad social de la Ley 100 de 1993, de conformidad con la primera parte del artículo 128 del Código Sustantivo del trabajo y el 108 del Estatuto Tributario.

Por su parte la apoderada de la compañía demandante sostiene que los pagos efectuados a los trabajadores no son constitutivos de salario por cuanto las partes (empleador y trabajador) firmaron unos “otros sí” a los contratos de trabajo en los cuales se estipulaba que los pagos referidos no constituían factor salarial.

Al respecto el Alto Tribunal manifestó: “Para la Sala, el análisis jurídico y probatorio que realiza la Administración carece de sustento fáctico y legal.

Lo anterior, porque la demandante probó que las bonificaciones habían sido expresamente acordadas en los contratos laborales como factores no constitutivos de salario, lo que las ubica en lo dispuesto en el aparte final de la norma.

Además, el artículo 128 C.S.T. debe interpretarse según lo establecido en el artículo 17 de la Ley 344 de 1996, que permite a los empleadores acordar con sus trabajadores los pagos que no constituyen salario dentro de la relación laboral, sin que allí se hayan señalado o indicado taxativamente los beneficios que podían o no excluirse del factor salarial.”

Así las cosas, la Sala declaró la procedencia de la deducción por cuanto las bonificaciones reconocidas por el empleador a sus trabajadores fueron expresamente pactadas por las partes como NO constitutivas de salario, por lo cual las mismas no constituían base salarial para el cálculo de los aportes parafiscales, por lo cual, no se hace necesario demostrar el pago de los referidos aportes para la procedencia de la deducción.

María Helena Díaz Méndez
Eliana Bernal Castro
Carlos Mario Lafaurie Escorce
Carlos Miguel Chaparro
Nacira Lamprea
Germán García Orduña
Hernán Díaz Méndez
Jorge Iván Méndez
Wilson Herrera Robles

(571) 6340555
(571) 6340555
(571) 6340555
(571) 6340506
(571) 6340511
(571) 6340555
(571) 6340555
(571) 6340555
(571) 6340555

maria_helena.diaz@co.pwc.com
eliana.bernal@co.pwc.com
carlos_mario.lafaurie@co.pwc.com
carlos.chaparro@co.pwc.com
nacira.lamprea@co.pwc.com
german.arturo.garcia@co.pwc.com
herman.diaz@co.pwc.com
jorge.ivan.mendez@co.pwc.com
wilson.herrera@co.pwc.com